



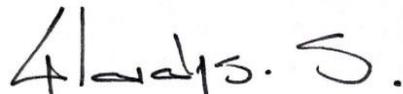
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00391	VERBAL-FILIACION POST MORTEM	HUGO DE JESUS QUINTERO	MARIA DEL SOCORRO OCAMPO VARGAS	10/05/2021	INCORPORA-DECRETA PRUEBA
2	2019-00017	INTERDICCIÓN	JESÚS ALBERTO BOTERO RESTREPO	AURA DE JESÚS RESTREPO DE BOTERO	11/05/2021	SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO
3	2020-00121	SUCESIÓN	ALEIDY CRISTNA BURITICA ALZATE Y ALEXANDER BURITICA ALZATE	LUZ MARINA ALZATE DE BURITICA	11/05/2021	DESIGNA NUEVO APODERADO EN AMPARO DE POBREZA
4	2020-00231	IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE LA PATERNIDAD POST MORTEM	YURI MILENA VILLA ESCOBAR	JUAN RICARDO VILLA ROMAN, JUAN ESTEBAN Y MANUELA GIRALDO VILLEGAS	10/05/2021	PONE EN CONOCIMIENTO
5	2021-00010	LIQUIDATORIO	MARGARITA MARIA MARULANDA BOTERO RODRIGO RESTREPO VILLADA		12/05/2021	SENTENCIA DECLARA LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL
6	2021-00046	VERBAL SUMARIO-LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR	CARLOS ARTURO VILLEGAS BUSTAMANTE	TERESITA DEL SOCORRO CASTAÑO HERNÁNDEZ	6/05/2021	NO ACCEDE
7	2021-00055	VERBAL	PAOLA GONZALEZ HENAO	HUMBERTO GONZALEZ MEJIA	11/05/2021	ORDENA COMISIONAR - DECRETA EMBARGO
8	2021-00062	VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	JOSE GABRIEL VALENCIA HENAO	DORALBA GOMEZ HENAO	10/05/2021	EXPIDE DESPACHO COMISORIO
9	2021-00080	VERBAL SUMARIO –ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO	RAFAEL JOSE BOTERO QUINTERO	MARIA MERCEDES RIOS DE BOTERO	11/05/2021	CORRIGE PROVIDENCIA QUE FIJO FECHA PARA AUDIENCIA
10	2021-00087	VERBAL SUMARIO-EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	LUIS EDUARDO AGUIRRE	MARÍA EUGENIA CASTRO LÓPEZ	11/05/2021	RECHAZA DEMANDA
11	2021-00088	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO	GLORIA PATRICIA JARAMILLO SILVA Y ÁLVARO DE JESÚS MARULANDA RAMÍREZ		11/05/2021	RECHAZA DEMANDA
12	2021-00095	SUCESIÓN	MARIA ESTER PATIÑO Y OTROS	PEDRO JOSE ROMAN CARDONA	10/05/2021	DECLARA ABIERTO PROCESO SUCESIÓN
13	2021-00099	SUCESIÓN	MARIA WITER VALENCIA	ALICIA POSADA DE VALENCIA Y ADAN DE JESUS VALENCIA ACEVEDO	10/05/2021	RECHAZA DEMANDA CUANTIA
14	2021-00110	VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	MIRIAM PASSARIELLO CARRIL	RICHARD BRANDT SORIANO	12/05/2021	ADMISIÓN
15	2021-00111	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA	LUZ ADRIANA VALENCIA CARDONA		12/05/2021	RECHAZA POR COMPETENCIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 33

HOY, 14 DE MAYO DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	0479
PROCESO	Verbal – Filiación Post Mortem
RADICADO	053763184001 -2018 -00391-00
DEMANDANTE	HUGO DE JESUS QUINTERO QUINTERO
DEMANDADOS	MARIA DEL SOCORRO OCAMPO VARGAS Y OTROS
DECISIÓN	Incorpora información madre demandados – Decreta Prueba Traslada

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, en el que la apoderada de la parte demandada, da cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 24 de febrero, 14 y 26 de abril de 2021, en el que informa que la madre de los demandados, señora MARIA DE JESUS VARGAS OCAMPO falleció el 21 de febrero de 1949, y que sus restos se encuentran en el cementerio del municipio de La Ceja.

Así mismo, manifiesta que desconoce donde se encuentra inscrita la defunción de la señora Vargas Ocampo y por ende la imposibilidad de allegar al expediente dicho registro de defunción, por lo que a fin de continuar con el trámite del proceso solicita como prueba trasladada que dicho documento sea trasladado del proceso de Unión Marital de Hecho, donde la demandante fue la señora Sonia Uribe Romero en contra de los herederos del señor Martiniano Ocampo, radicado 2018-00291, que se tramitó en esta agencia judicial.

Analizada la solicitud de decretar la prueba trasladada, presentada por la apoderada de la parte demandada, encuentra el Despacho que la misma no fue solicitada en la oportunidad procesal pertinente, por lo tanto, la misma resulta improcedente.

Sin embargo, dada la necesidad de la misma, y teniendo en cuenta que la libelista refiere que el documento requerido reposa en el expediente bajo el radicado 2018-00291-00, de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del C.G.P., se ordena trasladar

del expediente en mención el Registro civil de Defunción de la señora MARIA DE JESUS VARGAS OCAMPO, progenitora de los demandados en el asunto.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8413a6223180206ec3e99c8de2cf96d557cff4e3ec2e95127b6cb38ae9e4c43a**

Documento generado en 13/05/2021 02:46:48 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

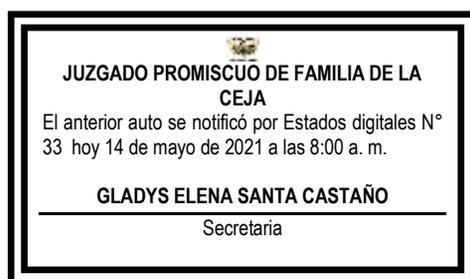
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 524
Radicado	05376 31 84 001 2019 00017 00
Proceso	Interdicción por discapacidad mental
Solicitante	Jesús Alberto Botero Restrepo
Interdicta	<i>Aura de Jesús Restrepo de Botero-fallecida-</i>
Asunto	Se declara terminado el proceso

En atención al memorial que antecede, allegado por el señor Jesús Alberto Botero Restrepo curador legítimo y general de la señora *Aura de Jesús Restrepo de Botero*, en el que informa el fallecimiento de su pupila, aportando el respectivo registro civil de defunción, el Despacho declara terminado el presente proceso y ordenará su archivo, de conformidad a lo instituido en el literal a) del artículo 111 de la ley 1306 de 2009.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a42b9f7031b809a25f94f9a8cc1eb611c4ffd3eb321fcd542c856a347b107b**

Documento generado en 13/05/2021 03:05:48 PM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	0513
Proceso	Sucesión
Radicado No.	05376 31 84 001 2020 0012100
Demandante	ALEIDY CRISTNA BURITICA ALZATE Y ALEXANDER BURITICA ALZATE
causante	LUZ MARINA ALZATE DE BURITICA
Decisión	Designa nuevo curador al demandado

En atención al memorial que antecede a este auto en el que la doctora MARIA PATRICIA RAMIREZ CARDONA, manifiesta su imposibilidad para aceptar el cargo de Curadora *Ad-Litem* de la señora ALEIDY CRISTINA BURITICA ALZATE, el despacho procede a designar nuevo curador.

Se le designa como apoderado al Dr. **GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO**, quien se localiza en el celular 3016652409 – 3016549554, correo electrónico abogadoslyg@gmail.com.

La parte interesada deberá comunicar el nombramiento al abogado nombrado.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e377e47df8e8e3efba43ac761082e4ca145454432b97543dc18c2644293994**

Documento generado en 13/05/2021 02:52:49 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La ceja, Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.	0509
PROCESO	IMPUGNACIÓN Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE LA PATERNIDAD POST MORTEM
RADICADO	053763184001 – 2020 -0023100
DEMANDANTE	YURI MILENA VILLA ESCOBAR
DEMANDADOS	JUAN RICARDO VILLA ROMAN, JUAN ESTEBAN y MANUELA GIRALDO VILLEGAS
ASUNTO	Pone en conocimiento oficio IDENTIGEN

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta remitida por el Laboratorio de la Universidad de Antioquia IDENTIGEN, para que las partes emitan pronunciamiento sobre lo allí solicitado, teniendo en cuenta que el Despacho desconoce si las madres de la demandante y demandados aún viven o el lugar de residencia de aquellas.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa0bf532b86ffe25447c9bd98be7692c8807a1d05581bb3cf4e395d205bae1d**

Documento generado en 13/05/2021 02:52:07 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LIQUIDATARIO SOCIEDAD CONYUGAL COMUN ACUERDO
SOLICITANTES	MARGARITA MARÍA MARULANDA BOTERO RODRIGO RESTREPO VILLADA
RADICADO	05376 31 84 001-2021-00010-00
ASUNTO	DECLARA LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL

Procede el Juzgado a resolver sobre la pretensión de liquidación de sociedad conyugal en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 13 de noviembre de 2020 en el proceso de cesación de efectos civiles con radicado 2020-00205 este juzgado decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre los señores RODRIGO RESTREPO VILLA con CC. 15.388.480 y la señora MARGARITA MARIA MARULANDA BOTERO con CC. 39.184.809.

Por lo anterior, presentaron demanda de liquidación de sociedad conyugal de mutuo acuerdo a través de apoderado judicial, indicando que no celebraron capitulaciones y que, dentro de dicha sociedad no se habían adquirido bienes o deudas, siendo su activo bruto de cero pesos (\$0), el pasivo cero pesos (\$0) y el activo liquido de la sociedad cero pesos (\$0).

En ese orden, solicitaron al juez ordenar la liquidación de la sociedad conyugal existente y disponer la inscripción de la sentencia en los libros a que haya lugar.

TREMITE PROCESAL

Mediante providencia del 22 de enero de 2021, el juzgado admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal de común acuerdo, ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal disponiendo su inscripción en el Registro Nacional de Personas emplazadas, en los términos del artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Vencido el emplazamiento, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. No obstante, en cuanto los inventarios son presentados de común acuerdo por los excónyuges a través de correo electrónico y, estos se encuentran en ceros, el Juzgado encuentra procedente dictar sentencia anticipada. Además, se advierte que, conforme a los lineamientos dados por los doctrinantes Hernán Fabio López Blanco¹ y Octavio Augusto Tejeiro Duque², la sentencia anticipada puede emitirse por escrito, ya que se hace innecesaria la convocatoria a audiencia.

CASO CONCRETO

El apoderado judicial de las partes a través de correo electrónico el 12 de mayo de 2021 aportó escrito al correo electrónico institucional del despacho, el cual contiene los inventarios y avalúos, de la siguiente forma:

JULIÁN ANDRÉS HENAO GIL, mayor, identificado civil y profesionalmente tal como se consigna al pie de mi respectiva firma, actuando en la calidad de apoderado judicial de los solicitantes dentro del proceso de la referencia, me permito presentar al Despacho el escrito contentivo de los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal que se va a liquidar, tal como lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso.

ACTIVO BRUTO DE LA SOCIEDAD

Durante la vigencia de la sociedad conyugal de los ex cónyuges **MARGARITA MARÍA MARULANDA BOTERO y RODRIGO RESTREPO VILLADA** no se adquirieron, ni existen bienes muebles o inmuebles que repartir. Por lo tanto, el activo bruto es de cero pesos

Activo bruto: cero pesos (\$ 0).

PASIVO BRUTO DE LA SOCIEDAD

Durante la vigencia de la sociedad conyugal de los ex cónyuges **MARGARITA MARÍA MARULANDA BOTERO y RODRIGO RESTREPO VILLADA** no se adquirieron, ni existen deudas que cancelar. Por lo tanto, el pasivo bruto es de cero pesos

Pasivo bruto: cero pesos (\$ 0).

ACTIVO LIQUIDO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Dado que durante la vigencia de la sociedad conyugal no se adquirieron, ni existen bienes ni tampoco se adquirieron o existen deudas que cancelar, el activo líquido es de cero pesos.

Activo líquido: cero pesos (\$ 0)

De esta manera se confecciona el escrito de los inventarios y avalúos, el cual se presenta al despacho para su respectiva revisión y posterior aprobación.

¹ Código general del proceso. Parte general. Dupré Editores. Bogotá. 2016. Pág. 670

² Procesos declarativos en el Código General del Proceso. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá. 2014. Páginas 81 y siguientes.

Por lo cual, sin más consideraciones al respecto el juzgado imparte la aprobación a los inventarios y avalúos presentados, sin que sea necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 507 y siguientes del CGP, al no haber bienes que puedan ser objeto de partición, en aras de la economía procesal, se proferirá sentencia declarando liquidada la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre MARGARITA MARIA MARULANDA BOTERO Y RODRIGO RESTREPO VILLADA.

En ese orden de ideas, El JUZGADO promiscuo DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA la Sociedad Conyugal conformada por MARGARITA MARIA MARULANDA BOTERO con CC. 39.184.809 Y RODRIGO RESTREPO VILLADA con CC.15.388.480 disuelta en virtud de la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, decretado por este Despacho, según decisión del 13 de noviembre de 2020. Cuyos activos y pasivos se resumen así:

Activo: \$00

Pasivos: \$00

Total activo liquidado de la sociedad conyugal: \$00

SEGUNDO: ORDENAR PROTOCOLIZAR la presente decisión en la Notaría Única de la Ceja Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del CGP.

TERCERO: ORDENAR EXPEDIR las copias necesarias para la inscripción del presente fallo en el registro civil de matrimonio con indicativo serial nro. 5635279 de la Notaria Única de La Ceja y, en el libro de varios de dicha dependencia (Art. 22 del Dcto. 1260 del 1.970 y art. 1º del Dcto. 2158 de 1970).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80aa6d354b638fc25ed0f65dac85769300941ce6f0048f0b8f5ddbcc72959d8**

Documento generado en 12/05/2021 06:45:16 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	498
PROCESO	Verbal sumario- levantamiento de la afectación a vivienda familiar
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00046 -00
DEMANDANTE	Carlos Arturo Villegas Bustamante
DEMANDADO	Teresita del Socorro Castaño Hernández
ASUNTO	No accede

1. ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la solicitud de adición presentada por la apoderada de la parte demandante en el proceso verbal sumario de levantamiento de la afectación a vivienda familiar presentada por *CARLOS ARTURO VILLEGAS BUSTAMANTE* en contra de *TERESITA DEL SOCORRO CASTAÑO HERNÁNDEZ*.

2. ANTECEDENTES

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita que se adicione el auto de admisión N° 434 del 20 de abril de 2021, argumentando que el Despacho sólo asumió conocimiento frente al bien inmueble identificado con folio de M. I 017-25310 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, Antioquia ubicado en esta municipalidad; sin embargo la pretensión de la demanda está dirigida también al levantamiento de la afectación a vivienda familiar del inmueble identificado con folio de M.I. 001N-5228603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte y está ubicado en la ciudad de Medellín, es decir, que pretende levantar la afectación de

vivienda familiar sobre dos bienes inmuebles. Fundamenta su solicitud en el art. 287 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

Señala el art. 287 del C. G del P. que:” Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

La Ley 258 de 1996 por la cual se establece la afectación a vivienda familiar establece que: **“ARTÍCULO 6. OBLIGACIÓN DE LOS NOTARIOS.** Para el otorgamiento de toda escritura pública de enajenación o constitución de gravamen o derechos reales sobre un bien inmueble destinado a vivienda, el notario indagará al propietario del inmueble acerca de si tiene vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho, y éste deberá declarar, bajo la

gravedad del juramento, si dicho inmueble está afectado a vivienda familiar; salvo cuando ambos cónyuges acudan a firmar la escritura.

"El Notario también indagará al comprador del inmueble destinado a vivienda si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho y si posee otro bien inmueble afectado a vivienda familiar. En caso de no existir ningún bien inmueble ya afectado a vivienda familiar, el notario dejará constancia expresa de la constitución de la afectación por ministerio de la ley.

Con todo, los cónyuges de común acuerdo pueden declarar que no someten el inmueble a la afectación de vivienda familiar".

"El Notario que omita dejar constancia en la respectiva escritura pública de los deberes establecidos en el presente artículo incurrirá en causal de mala conducta".

ARTÍCULO 10. *Procedimiento judicial. Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario"*

4. CASO CONCRETO

De cara al caso de marras, se tiene que por auto N° 434 del 20 de abril de 2021 notificado por estados el 27 de abril de los corrientes, se admitió el proceso verbal sumario con pretensión de levantamiento de la afectación a vivienda familiar.

Debe decirse inicialmente que la solicitud de adición presentada por la apoderada de la parte demandante se realizó dentro del término de ejecutoria del auto cumpliendo con los lineamientos del art. 287 del C.G.P, por ello, se procederá a resolver su petición; sin embargo, esto no influye en la decisión que tome el Despacho frente a lo peticionado.

Ahora, respecto a la petición, se tiene que el Despacho desde la radicación del escrito de demanda advirtió que, presuntamente el demandante constituyó afectación de vivienda familiar sobre dos bienes inmuebles ubicados en diferentes municipios, situación que es extraña, pues, como bien se dijo en acápite anterior, la ley permite la afectación de vivienda familiar sobre un solo bien inmueble.

Posteriormente, el día 3 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda por diferentes requisitos, entre ellos, se debía aportar el certificado de libertad y tradición actualizado de los bienes inmuebles; realizado este requerimiento, dentro del término la apoderada aportó solamente el certificado del bien inmueble ubicado en este Municipio y que se identifica con el folio de M. I 017-25310 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, Antioquia y frente al otro bien inmueble identificado con M.I. 001N-5228603, allegó captura de pantalla, argumentando que la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro no lo permitió descargar, por esta razón, el Despacho obtuvo información que le permitiera evidenciar la situación jurídica del bien inmueble ubicado en la ciudad de Medellín e identificado con folio de M.I. 001N-5228603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte y por competencia asumió sólo conocimiento frente al bien inmueble de la Ceja, pues la misma, está dada a este Despacho Judicial por la ubicación del bien inmueble, de conformidad con el art. 10 de la Ley 258 de 1996.

En gracia de discusión, serán dos jueces de familia los competentes para asumir el conocimiento del asunto, pues están involucrados dos bienes inmuebles, uno ubicado en el Municipio de La Ceja Antioquia y el otro en la Ciudad de Medellín, toda vez que para adelantar el proceso de levantamiento de la afectación vivienda familiar de los mismos, debe interponerse ante el Juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, de acuerdo a lo reglado por el art. 10 de la Ley 258 de 1996

Así las cosas, el Despacho no accede la petición de adición al auto admisorio, debido a que esta Judicatura no es competente para conocer del levantamiento de la afectación a vivienda familiar sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Medellín e identificado con folio de M.I 001N-5228603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, por tanto, debe interponerse la demanda verbal sumaria ante el Juez de Familia de la ciudad de Medellín (Reparto) de conformidad con lo reglado en el artículo 10 de la Ley 258 de 1996.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

Único: No adicionar el auto admisorio N° 434 del 20 de abril de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb7f5888657da37f28a602d865be58b72069785d17a456a4c205f0fd7a23ca5**

Documento generado en 13/05/2021 03:05:08 PM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	0480
Proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Radicado No.	05376 31 84 001 2021 00062 00
Demandante	JOSE GABRIEL VALENCIA HENAO
Demandada	DORALBA GOMEZ HENAO
Decisión	Expide Despacho comisorio

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el derecho del 50% del inmueble identificado con M.I. 017-39756, que posee la demandada DORALBA GOMEZ HENAO, para efectos de materializar el secuestro sobre el mismo, ordenado por auto del 31 de marzo de 2021, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Para realizar la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro.017-39756 de la oficina de instrumentos públicos de La Ceja, se comisiona a la Inspección Municipal de Policía de La Ceja (reparto). Líbrese despacho comisorio en tal sentido con los anexos correspondientes.

SEGUNDO: Como secuestre se designa a MIRYAN AGUIAR MORALES, a quien se le advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada, de conformidad con el art.49 del C. G del P.

La secuestre se localiza en la CRA 40 N° 47-30 Int. 1205 de Medellín, Antioquia teléfono 5877579 3004632174, correo asesoriajuridica@gmail.com. En caso de no comparecer a la diligencia, se le faculta al comisionado para designa secuestre.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd1884db1185ae9d85058ad814b6eef072c5a4cc0186c0c1391e0df43e8dd12**

Documento generado en 13/05/2021 02:51:27 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, Once (11) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.0512
Radicado	0537631840012021-00080-00
Proceso	Verbal sumario – Adjudicación de Apoyo Transitorio
Demandante	RAFAEL JOSE BOTERO QUINTERO
Demandada	MARIA MERCEDES RIOS DE BOTERO
Asunto	Corrige providencia que fijo fecha para audiencia

Visto el escrito que antecede allegado por la Curadora *Ad-Litem*, en el que informa que el 27 de abril de 2021 allegó la contestación a la demanda en el término señalado, lo anterior por cuanto en el auto que convocó audiencia, notificado por estados del 11 de mayo de 2021, se dijo que no se recibió contestación alguna por parte de la Curadora.

Una vez revisado el expediente advierte el Despacho que efectivamente la curadora *Ad-Litem* dentro del término de Ley, allegó memorial dando contestación a la demandan de la que no se advierte oposición alguna a las pretensiones, como tampoco solcito pruebas, pues solo indicó que se acogía a las solicitadas por la parte demandante y en tal sentido se corrige la aludida providencia.

Igualmente, se advierte que por un error involuntario del despacho se decretó interrogatorio de parte a la señora SHIRLEY ZAPATA MUÑOZ, quien no es parte en el proceso.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el proveído del 5 de mayo de 2021, que convocó a audiencia concentrada.

Se advierte que los demás puntos de la aludida providencia quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d495ca06baaeb53138da2ab944fda127f6476f40361418541b18f1241ca4f5**

Documento generado en 13/05/2021 02:49:27 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	525
PROCESO	Verbal sumario- Exoneración de Alimentos
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00087 -00
DEMANDANTE	Luis Eduardo Aguirre
DEMANDADO	María Eugenia Castro López
ASUNTO	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 23 de abril de 2021, notificado por estados del 30 de abril de la misma anualidad, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal sumaria con pretensión de Exoneración de Alimentos, presentada por el señor LUIS EDUARDO AGUIRRE en contra de la señora MARÍA EUGENIA CASTRO LÓPEZ.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 33 hoy 14 de mayo de 2021
a las 8:00 a. m.

**GLADYS SANTA CASTAÑO
SECRETARIA**

Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d0bd15e14589ea21e7b745ec0ffb69645abcccc32e3a23d256890093ff0d**

Documento generado en 13/05/2021 03:04:31 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	575
PROCESO	Jurisdicción voluntaria - Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00088 -00
SOLICITANTES	<i>Gloria Patricia Jaramillo Silva y Álvaro de Jesús Marulanda Ramírez</i>
ASUNTO	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado, la apoderada de los solicitantes no aportó los requisitos exigidos en auto del 26 de abril de 2021, notificado por estados N°29 del 30 de abril hogaño, quedando ejecutoriado el 7 de mayo de 2021, al respecto se tiene que:

Frente a los requisitos exigidos, la apoderada de la parte demandante presentó escrito el 10 de mayo de 2021, esto es, un (1) día después de cumplido el término concedido para subsanar la demanda. Así las cosas, y por cuanto el escrito que antecede fue presentado de manera extemporánea, procede el rechazo de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia, de conformidad con el art.90 del C. G del P

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de jurisdicción voluntaria con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, presentada por los señores *Gloria Patricia Jaramillo Silva* y *Álvaro de Jesús Marulanda Ramírez*.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e643ac7e952bcd0af46ef71735534fc367d8b4d29998ff62a9c3144aca4fc7e**

Documento generado en 13/05/2021 03:03:55 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo	No.0510
Radicado	05376318400120210009500
Proceso	Sucesión intestada
Asunto	Admite
Demandante	MARIA ESTER PATIÑO Y OTROS
Causantes	PEDRO JOSE ROMAN CARDONA

Subsanados los requisitos de inadmisión dentro del término y por ajustarse la demanda a los requisitos de los artículos 82 ss y 487 y ss del C. G del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN intestada de PEDRO JOSÉ ROMÁN CARDONA, fallecido el 12 de octubre de 2016, siendo su último domicilio el Municipio de la Ceja, Antioquia.

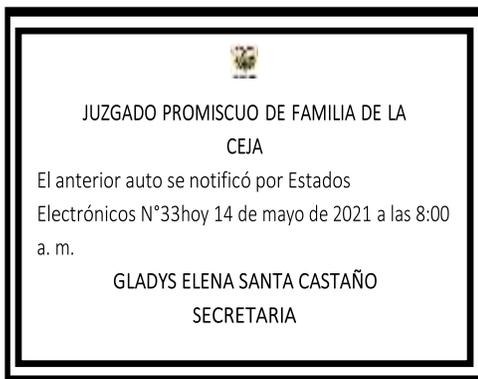
SEGUNDO: imprímasele el trámite indicado en el Capítulo IV art.487 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: se reconoce como herederos en calidad de hijos del causante a HECTOR JAVIER, HERNÁN JOSÉ, GLORIA LIGIA, BLANCA RUTH, DANIEL JOSÉ, LUIS CARLOS Y ANA DE FATIMA ROMAN PATIÑO y MARGARITA MARIA ROMAN DE MONSALVE; en calidad de cónyuge supérstite la señora MARIA ESTER PATIÑO DE ROMAN, de quienes se acreditó su calidad con la demanda y quien manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: en atención a lo dispuesto por el art.490 en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispone el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, el cual se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: en cumplimiento de lo dispuesto por el art.490 inciso primero del C. G del P, se dispone informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del trámite de la presente sucesión.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b64f760ffb296218fc6d52eefaaf94a16760f63ab3b9a3de1271230300f0597**

Documento generado en 13/05/2021 02:48:51 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	505
SOLICITANTE	MARIA WITER VALENCIA
CAUSANTES	ALICIA POSADA DE VALENCIA Y ADAN DE JESUS VALENCIA ACEVEDO
PROCESO	SUCESION DOBLE INTESTADA
RADICADO	05376 31 84 001-2021-00099-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA CUANTIA

Procede esta dependencia a resolver sobre la presentación de la demanda de sucesión doble e intestada de los fallecidos ALICIA POSADA DE VALENCIA Y ADAN DE JESUS VALENCIA ACEVEDO, presentada por MARIA WITER VALENCIA POSADA, a través de apoderada.

ANTECEDENTES

En la demanda presentada el 26 de abril de 2021 la apoderada de la parte interesada señala como bienes relictos:

- inmueble con M.I 017- 3028 de la Of. de Instrumentos Públicos de La Ceja, con un avalúo catastral de \$83.626.904,00
- una cuenta de ahorros en la cooperativa financiera COTRAFA, con aportes sociales por la suma de \$703.535,00 y un saldo de ahorros por \$174.720,00

CONSIDERACIONES

En primer lugar hay que aclarar que la cuantía en los procesos de sucesión se regula con base en el avalúo catastral de los bienes relictos y no con base en el avalúo comercial, que es un anexo de la demanda contemplado por el numeral 5to del art. 489 del CGP.

Véase al respecto como de manera clara y precisa señala el art.26 del CGP, que la cuantía en los procesos de sucesión se determinará: **“por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.**

A su vez, señala el numeral 9º del art.22 del C. G del P. que los jueces de familia en primera instancia son competentes para conocer los procesos de sucesión de **mayor** cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por su parte, el artículo 25 del CGP, señala:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que el valor catastral del bien inmueble relacionado como activo de la sucesión es de \$83.626.904,00 (certificado catastral Nro.233279 del 02 de febrero de 2021 archivo digital de la demanda). Mas los valores correspondientes a una cuenta de ahorros en la cooperativa COTRAFA que, entre aportes y ahorros suman el valor de \$878.255,00, por lo cual la totalidad de las pretensiones ascienden a la suma de \$84.505.159,00

Así las cosas se tiene que la cuantía de la sucesión de los aquí causantes corresponde a una de menor cuantía y en consecuencia corresponde su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de la Ceja-Antioquia, de cara a lo prescrito por el numeral 4 del art. 18 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia-factor cuantía- la demanda de sucesión de los fallecidos ALICIA POSADA DE VALENCIA Y ADAN DE JESUS VALENCIA ACEVEDO presentada por MARIA WITER VALENCIA, a través de apoderado.

SEGUNDO: De conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de la Ceja Antioquia -Reparto-, de cara a lo prescrito por el numeral 4 del art. 18 del CGP

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99da233ab5302c0ba929800c5f72cc86c070cc5f60c6cd48fa29fa4e5d717ca3**

Documento generado en 13/05/2021 04:40:11 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.0508
Radicado	0537631840012021-00111-00
Proceso	Jurisdicción voluntaria
Solicitante	LUZ ADRIANA VALENCIA CARDONA
Asunto	Rechaza por Competencia

Procede esta dependencia a resolver sobre la presentación de lademanda de jurisdicción voluntaria de “Autorización corrección de registro civil de defunción” presentada a través de apoderada judicial por la señora Luz Adriana Valencia Cardona.

ANTECEDENTES

En la demanda presentada el 06 de mayo de 2021, la parte interesada señala que presenta demanda para autorización corrección de registro civil de defunción de su padre fallecido, el señor GERARDO ANTONIO VALE, a fin de que se incluya su número de cédula en el registro civil de defunción y sea proceda a la cancelación de la cédula de ciudadanía.

CONSIDERACIONES

Véase al respecto como de manera clara y precisa señala el numeral sexto del art.18 del C. G del P., que corresponde el conocimiento a los jueces civiles municipales en primera instancia de los asuntos concernientes a: *“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

CASO CONCRETO

En el caso de marras se advierte diáfano, como el asunto que solicita la señora LUZ ADRIANA VALENCIA CARDONA no es de competencia de los Juzgados de Familia y en consecuencia corresponde su conocimiento a los jueces civiles municipales de la Ceja (reparto) de cara a lo prescrito por el numeral 6 del art. 18 del C. G del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de jurisdicción voluntaria de “De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil” presentada a través de apoderada por la señora por LUZ ADRIAN VAELNCIA.

SEGUNDO: de conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir el expediente digital a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta localidad (reparto) con todos los anexos presentados.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ae7675f71e5f05fba6d3e5190021bffe8ad97a09b69b5a566f9e7f00033c34**

Documento generado en 13/05/2021 02:47:31 PM